

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 25

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de febrero de 1994.
Materia: Civil.
Recurrentes: Manuel Emilio Minyetty Encarnación y Manuel de Regla Minyetty Encarnación.
Abogado: Dr. Luis Emilio Pujols Sánchez.
Recurridos: Juan Aníbal y compartes.
Abogado: Lic. Víctor Euclides Cordero Jiménez.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 12 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Minyetty Encarnación y Manuel de Regla Minyetty Encarnación, dominicanos, mayores de edad, agricultores, casados, portadores de las cédulas núms. 13579 y 9419, series 13, respectivamente, domiciliados y residentes en la sección La Horma, Distrito Municipal de Sabana Larga, Municipio de San José de Oca, Provincia de Peravia, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 3 de febrero de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 1994, suscrito por el Dr. Luis Emilio Pujols Sánchez, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 1994, suscrito por el Lic. Víctor Euclides Cordero Jiménez, abogado de los recurridos, Juan Aníbal, Aida María, Emilio Antonio, Regla Esperanza, Fabio Altgracia, María de los Reyes y Barbina de Regla Minyetty Encarnación;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de junio de 1996, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Amadeo Julián C., Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que con motivo de una demanda en partición de bienes, interpuesta por Juan Anibal Minyetty, Emilio Antonio Minyetty, Fabio Altagracia Minyetty, María de los Reyes Minyetty, Regla Esperanza Minyetty, Aida María Minyetty y Balbina Angelica Minyetty, contra Manuel de Regla Minyetty y Manuel Emilio Minyetty, en fecha 17 de febrero del año 1993, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se rechaza el sobreseimiento por improcedente y extemporáneo; **Segundo:** Se ordena, la partición y liquidación de los bienes relictos por los señores Eugenio Minyetty Castillo y Ramona Encarnación declarando buena y válida, la presente demanda en cuanto a la forma y justa en el fondo, incoada por los señores Juan Anibal Minyetty Encarnación y compartes, contra Manuel de Regla y Manuel Emilio Minyetty Encarnación; **Tercero:** Se designa al Notario Público Rafael Biolenis Herrera Melo, de este Municipio de Baní, para que proceda a las operaciones de cuenta, liquidación y partición de la sucesión de dichos señores, así como al establecimiento de las masas activas y pasivas y a la formación y sorteo de los lotes, en las formas prescritas por la ley; **Cuarto:** Nos auto-designamos, Juez Comisario, para presidir esas operaciones; **Quinto:** Se designa al señor Freddy de los Santos Pimentel, dominicano, mayor de edad, ingeniero, domiciliado en Baní, como perito, para que actúe en el proceso de evaluación e informe sobre su posible división; **Sexto:** Se declaran las costas privilegiadas con cargo a la masa a partir y en relación a cualquier otro gasto, si no hay oposición y si la hay, se condene al oponente al pago de las mismas con distracción a favor del Licdo. Víctor Euclides Cordero Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 3 de febrero del año 1994, la sentencia impugnada, cuyo dispositivo establece: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Manuel de Regla Minyetty y Manuel Emilio Minyetty, contra la sentencia núm. 23 dictada en fecha 17 de Febrero de 1993, en atribuciones civiles, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, a favor de Juan, Fabio, María, Emilio, Regla, Aida y Barbina Minyetty Encarnación, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:**

Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a los señores Manuel de Regla Minyetty y Manuel Emilio Minyetty al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. Víctor E. Cordero Jiménez”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos; violación del Art. 2 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, así como de la regla referente a la facultad de avocación; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; falta de asidero para sustentar el fallo y las argumentaciones contenidas en la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan, en esencia, que por ante la Corte a-qua promovieron una excepción de nulidad y un fin de inadmisión, y en el fallo impugnado no se estatuyó sobre esas conclusiones, por lo que ésta incurrió en el vicio de falta de estatuir;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que los actuales recurrentes formularon conclusiones en el sentido de que “se declaren los actos núms. 7-93 de fecha 18 de marzo de 1993 y 38-93 de fecha 5 de julio de 1993, nulos, y en consecuencia sin ningún efecto ni validez jurídica por los agravios causados por las irregularidades que contienen” y que “en caso de que no sea acogida la nulidad solicitada, que se declare inadmisibile la presente demanda, en razón de la falta de calidad y derecho para actuar en justicia de algunos miembros de la partición de bienes, específicamente el señor Milcíades Minyetty”;

Considerando, que, efectivamente, como alegan los recurrentes, el simple examen de la motivación y del dispositivo de la sentencia ahora impugnada, pone de manifiesto la omisión de estatuir en que incurrió el Tribunal a-quo, al eludir pronunciarse sobre la pertinencia o no de las conclusiones formales de los recurrentes;

Considerando, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que en el presente caso, como se ha visto, la Corte a-qua omitió estatuir respecto de las conclusiones precedentemente transcritas, lo que constituye no sólo la ausencia absoluta de motivos que en ese aspecto denuncian los recurrentes, sino un rechazamiento implícito de dichas conclusiones, sin motivación alguna, implicativo por demás de una caracterizada falta de base legal; que, en esas circunstancias, procede la casación del fallo atacado, sin necesidad de examinar el otro medio planteado en el caso;

Considerando, que, en asuntos como éste, las costas procesales pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65-B numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 3 de febrero de 1994, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto a la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do